AÑO XXI TERUEL 30 DE AGOSTO DE 1900 NÚMERO 35

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCION

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y REBULLIDA

¡SEÑOR MINISTRO, POR DIOS!

Ciento veintidos pueblos de esta provincia tienen en descubierto el pago del 2.º trimestre del año actual, y los *ciento veintidos*, Sr. Ministro, los *ciento veintidos* han importunado á la Secretaría de la Junta de instrucción pública y á la Delegación de Hacienda y á la suprimida Caja y á todo el mundo, para que les tomaran el dinero para el pago, pero inútilmente.

Nadie recibe, Sr. Ministro, nadie recibe, y los maestros de la provincia de Teruel han vuelto, desgraciadamente, á aquellos tiempos de miseria y desesperación ya olvidados por muchos. Conocemos maestro gravísimamente enfermo que no sabe ya de donde sacar el dinero necesario para los gastos de su enfermedad. El Habilitado no puede darle más, porque ignora cuándo y cómo cobrará lo vencido, y el infeliz morirá seguramente sin cobrar. ¿No cabe que haya otros en las mismas circunstancias?

Y á fe que es entre nosotros doblemente sensible la situación creada por las últimas disposiciones, porque con las anteriores y el celo y buena voluntad de los dos últimos Gobernadores civiles, se había logrado llevar al día, digámoslo así, tan importante servicio.

Y todavía no es esto lo peor. Al fin ese trimestre suspenso en la actualidad como el alma de Garibay, llegará, aunque tarde, al bolsillo de sus dueños ó de sus habientes derecho; pero los que vayan venciendo, ¿cuándo se cobrarán íntegros si cada Habilitado ha de hacer sus nóminas no con arreglo á lo que por todos conceptos corresponde á cada escuela, sino solamente con la cantidad que haya disponible antes de finalizar el trimestre? ¿Cuándo cobrarán lo demás? Ya nos parece ver entre nosotros reproducido el caso de muchos pueblos de la provincia de Zaragoza, donde los maestros no han cobrado á tiempo un trimestre completo desde tiempo inmemorial.

¿Y esto se llama encargarse el Estado del pago de los maestros? ¡Ah Sr. García Alix! Si así se encargara del de los Ministros, qué pronto se variaría el sistema!

A qué cerrar las Cajas para el cobro y pago antes de abrir las Delegaciones económicas? No habría sido mejor disponer que aquellas hubieran realizado operaciones relativas al 2.º trimestre y á los anteriores, hasta 30 de Septiembre?

Señor Ministro: Nadie duda seguramente de los buenos deseos é inmejorables propósitos de V. E.; pero cuán caros van á costar unos y otros á algunos maestros!

Por lo menos, facilite V.E. medios de pagar lo antes posible los haberes correspondientes á trimestres vencidos. Note V. E. que nace muerta toda obra que empieza de este modo, y haga por remediar el mal, si no en bien de los interesados, al menos por el buen nombre de V. E., que no quedará muy bien parado con las nuevas disposiciones, si otras no vienen muy pronto á neutralizar sus efectos.

Es fácil que se nos tache de impacientes; pero ¿cabe paciencia en el que ya se ve entre las garras del logrero ó á las puertas de la muerte?

¡Por Dios, Sr. Ministro, por Dios!

LOS NUEVOS HABILITADOS

Nuestros lectores pueden ver en la *Sección oficial* las nuevas instrucciones sobre pagos. Revelan un estudio minucioso de la cuestión, una loable previsión de muchos inconvenientes, medidas de grande acierto para garantir los fondos pasivos. ¡Lástima que todo no estuviera á igual altura!

Las instrucciones merecerían sincero aplauso si no fuera por los artículos que tratan de los habilitados. Esos artículos son una inmensa equivocación, un error inconcebible, un absurdo impracticable, tanto, que si se quieren cumplir harán que en muchos partidos queden los maestros sin cobrar. No podemos explicarnos lo hecho, porque pugna con las ideas dominantes en el ministerio, con lo pedido por la junta de derechos pasivos, por la prensa, por el magisterio, por todo el mundo. Y sobre todo, pugna con la realidad.

Se prohibe á los maestros ser habilitados, á pretexto de que no abandonen la enseñanza. ¡Gran rigor en verdad! Trátase de un par de días al trimestre; el maestro dejaría sustituto ó quien hiciera sus veces... ¡pues no puede ser! Aquí donde se toleran escuelas cerradas meses y meses porque no se paga al maestro ó porque no hay local, ó por cualquiera otra causa, no puede tolerarse que el maestro distraiga su atención veinticuatro horas al trimestre para ser habilitado. ¡Qué ironía!

Excluídos los maestros de la habilitación, habrá que echarse en manos de los negociantes, de los estanqueros, de los agentes de contribuciones, de cualquiera que nos haga la merced de dignarse explotarnos. ¡Esto sólo nos faltaba!

Esta cuestión, que parece baladí é insignificante, ha de traer complicaciones y disgustos y acabará por no poder llevarse á la práctica.

Para cada partido ha de haber un habilitado, el que elija la mayoría, con lo cual está dicho que el resto, la minoría, tendrá que aceptar representante á la fuerza, un habilitado que acaso no le merezca ni confianza, ni simpatía, ni aprecio. Esto es ya un atentado contra la libertad que cada uno debe tener para elegir la persona que ha de manejar, cobrar y pagar sus haberes.

El habilitado ha de residir en el partido judicial, y no podrá representar más que á los maestros de ese partido. Tampoco vemos la necesidad de esa limitación. Basta coger el censo para enterarse de que hay partido judicial formado exclusivamente de tres ayuntamientos; los haberes trimestrales por enseñanza excederán poco de 1.000 pesetas...; ese habilitado tendrá que hacer un viaje á la capital, realizar todas las nuevas y largas operaciones que los últimos preceptos determinan, volver á la cabeza de partido, pagar recoger las nóminas firmadas y volverlas en plazo de diez días á la junta provincial... ¡y por todo ello tendrá el beneficio de unas quince pesetas! ¿Habrá quien quiera representar á los maestros de tal partido en condiciones tan precarias? Mucho lo dudamos, como no sea algún librero, algún comerciante ó algún agente de esos que comercian con nuestro dinero. Y no sabemos qué será preferible, si entregarnos en manos de tales habilitados, ó en brazos de los alcaldes pidiendo el pago directo.

Los autores de esas instrucciones sobre habilitados no han tenido en cuenta las condiciones de ese cargo, y han hecho el cargo imposible en muchos casos.

¿Y qué harán los maestros que no encuentren habilitado con las condiciones del nuevo cuño, ó aquellos que en un trimestre determinado se hallen sin ese necesario apéndice para cobrar? ¿Quién les paga? Nadie lo sabe. Según las instrucciones, no puede cobrar nadie más que el habilitado en persona; el cobro directo de las cajas, que antes existía, queda suprimido; el que no tenga habilitado se quedará sin cobrar hasta otro trimestre... si para entonces tiene quien le represente.

Vamos á ser las víctimas de estos nuevos funcionarios extraños al magisterio, y que si solicitan el cargo será para explotarlo. Y es claro: como el beneficio legal queda tan repartido y resulta tan pequeño, nos estrujarán todo lo posible. Esta reforma de habilitados es una inmensa desdicha, tanto más lamentable, cuanto que es innecesaria y es contra los intereses y contra los deseos del magisterio.

El decreto de pagos no necesitaba tanto para ser malo; con las consecuencias probables de las nuevas habilitaciones, el decreto resultará abominable.

Y muchísimos maestros se quedarán sin cobrar. Es preciso deshacer lo hecho en esta materia de habilitados antes que dé sus frutos de perdición.

A.

(El Magisterio Español).

Seccion oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real oaden.

Para llevar á efecto lo mandado en el real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el rey (Q. D. G.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.° de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en tomomento lo que debe abonarse á los Maestros y á la junta central de derechos pasivos del Magisterio, según esten aquéllas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la secretaría de las juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionorio y á la gratificación del secretario de la junta lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.ª Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los habilitados de los maestros y á la junta central de derechos pasivos del magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los maestros y auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las escuelas y auxiliarias.

4.ª Las juntas provinciales de instrucción pública darán conocimiento á los habilitados y á la junta central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los delegados de Hacienda remitirán á aquellas corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles para cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones, donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los maestros; y quinto, á gratificaciones, material para enseñanza de adultos y alquileres de casas escuelas.

6.ª Los habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las juntas, y no acreditarán á los maestros en aquéllas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.° del real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las juntas provinciales el día 22.

7.ª Las juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmándolas el secretario, con el V.° B.° del gobernador, presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.ª Los secretarios de las juntas provinciales remitirán á las delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido á favor de estos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del magisterio se hará por los mismos habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la junta central.

Los habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la junta central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el habilitado presentará en la delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se los devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la junta provincial para su remisión á la central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las juntas provinciales, una de ellas se quedará en las delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha delegación, se entregará á la junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la central de derechos pasivos.

9.ª Verificado el pago por los habilitados á los maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las juntas provinciales, y si estas corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el secretario, con el V.º B.º del gobernador, presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las delegaciones de Hacienda á los efectos del artículo 10 del real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los habilitados á los maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la junta provincial al delagado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la junta de derechos pasivos como diferencia de descuentos por bajas en el personal, la junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los habalitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción octava en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los habilitados son responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los habilitados, mediante cuenta que presentarán en las juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las juntas, dando conocimiento de ello á los habilitados para su resguardo.

13. El cargo de habilitado podrán ejercerlo los maestros jubilados de las escuelas publicas con haber pasivo, los subalternos qúe tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, [a] los recaudadores de contribuciones, ó cualquiera otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los secretarios ni oficiales de contabilidad, ni sean ó hayan sido cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la caja y los haya si devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de habilitado los maestros ó auxiliares de las escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los

---

(a) Aquí aparecen invertidos, seguramente por distracción, dos miembros de un sujeto compuesto. (N. de la R.)

que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales habilitados que no reunan las condiciones determinadas en las reglas 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los maestros y auxiliares de cada partido judicial que resulten sin habilitado, procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la junta provincial hará insertar en el *Boletín Oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregará en el acto de la elección cualquiera de los maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la junta provincial, que hará el nombramiento del que reuna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las delegaciones de Hacienda.

21. Los maestros de escuela pública de la capital de provincia que desempeñen las habilitaciones, no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 1/2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los maestros de un partido judicial manifiesten ante la junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reuna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los maestros en la solicitud.

Las juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los municipios que paguen directamente á los maestros remitirán á las juntas provinciales, el día 1.° del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del magisterio en las respectivas provincias que las juntas provinciales les habrá notificado con la debida anticipación.

26. Si las juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la junta central de derechos pasivos expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.° del real decreto de 11 de Julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la junta provincial el día 1.° del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas juntas lo pondrán en conocimiento del delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediata pago á los maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el artículo 26 de la instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las juntas provinciales de instrucción pública, con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la intervención general de la administración del Estado y los que este ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la secretaría de la junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el art. 18 de la instrucción de 8 de Noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los habilitados, á los herederos de los maestros fallecidos y á los Ayuntamientos, de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la real orden de 15 de Junio de 1882. Asimismo figurarán en la data, á partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el estado núm. 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada municipio, y la diferencia que existe.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los habilitados y aprobadas por las juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.ª de la real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquellos reintegraron las cantidades no satisfechas á los maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los gobernadores, presidentes de las juntas provinciales, secretarios interventores y los cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de cajas y habilitaciones

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviera conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este ministerio, quien después de oir el informe que emitirá la junta de derechos pasivos del magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos considere oportunos pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá á la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el real decreto de creación de cajas de primera enseñanza.

37. Los secretarios de las juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada municipio con los maestros y la junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los *Boletines oficiales* de los meses de Febrero, como previene el párrafo segundo del art. 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la subsecretaría de este ministerio y otra á la junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las juntas provinciales á las delegaciones, facilitarán entre tanto á los delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funciones de ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los maestros y sus herederos

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido ingresadas en las delegaciones, serán devueltas á los municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años

anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los cajeros, previa la real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde el 1.º de Octubre próximo los sueldos de los cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los habilitados, los Ayuntamientos y las juntas provinciales se atendrán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La junta central de derechos pasivos del magisterio, de acuerdo con la subsecretaría de este ministerio, dispondrá lo que crean más conveniente respecto á la contabilidad y formalización de cuentas de las juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella corporación administra.

44. Las juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relación con su carácter de ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.º del real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Junio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las juntas provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander, 10 de Agosto de 1900.—García Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

(*Gaceta* del 22 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Próximo á comenzar el curso académico en las escuelas normales, con objeto de que ya en él se implanten las reformas establecidas en el real decreto de 6 de Junio último, é ínterin se publica el reglamento que en lo sucesivo haya de regir en los referidos centros de enseñanza,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª El curso académico se abrirá para los tres grados en 1.º de Octubre próximo.

2.ª En las escuelas normales en que el número de los alumnos ingresados en el mes de Julio último no llegara á 40, se verificarán exámenes de esta clase en la primera quincena de Septiembre.

A las solicitudes, dirigidas al director, que deberán ser presentadas en la segunda quincena del mes corriente, acompañarán los aspirantes el certificado de buena conducta y la partida de nacimiento, en que acredite haber cumplido diez y seis años antes de 1.º de Noviembre próximo.

3.ª En igual época se solicitará la matrícula en el segundo curso del grado elemental, en los dos del superior, en el normal y se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

4.ª Tanto los exámenes de ingreso como los comparativos de que trata el art. 20 del real decreto de 6 de Julio último deberán verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo.

5.ª En las escuelas en que fuese necesario verificar el referido examen comparativo, el tribunal calificará por orden relativo á los aspirantes á la matrícula, siendo admitidos á ésta los 40 primeros en su grado respectivo. Esta lista se fijará en el tablón de anuncios para conocimiento de los interesados. Si alguno de los 40 primeros renunciara, se correría la lista hasta completar dicho número, y si el día 30 de Septiembre, á las doce de la noche, no se hubiera presentado á hacer el pago de la matrícula alguno de los 40 primeros, se seguirá igual procedimiento, debiendo verificarse ya la matrícula en el mes de Octubre, con carácter de extraordinaria, y no quedándole al no presentado otro derecho que el de figurar al final de la lista referida. En todo caso la matrícula quedará definitivamente cerrada el 31 de Octubre, á las doce de la noche.

6.ª En el mes de Octubre próximo se celebrarán las reválidas de los grados superior y normal suspendidas por real orden de 16 de Mayo último, debiendo verificarse con arreglo á las disposiciones que regían con anterioridad al real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

7.ª Los alumnos suspensos en los exámenes de los cursos elementales en los meses de Febrero y Junio últimos, podrán volver á ser examinados en el de Septiembre sin nuevo pago de derechos.

8.ª Los alumnos que hubiesen seguido sus estudios en cualquiera de los tres grados, según el plan establecido en el real decreto

de 23 de Septiembre de 1898, podrán verificar la reválida del grado respectivo, aunque no hayan cumplido la edad que para cada uno exige el artículo 19 del real decreto de 6 de Julio último, sin que esta concesión les dé derecho á verificar las de los grados sucesivos hasta que cumplan las edades en dicha disposición determinadas.

9.ª Antes de 1.º de Septiembre, los directores de las escuelas normales determinarán el grupo de asignaturas de que cada profesor se haya de encargar, respetando el derecho que los profesores por oposición tienen á dar las enseñanzas pertenecientes á la sección para que fueron nombrados.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 9 de Agosto de 1900.—García Alix.

Señor subsecretario de este ministerio.

(*Gaceta* del 14 de Agosto.)

Seccion de noticias

En el Suplemento á nuestro número anterior dijimos, porque así lo entendíamos, que en el partido de Albarracín no corresponde elección de Habilitado; pero la Junta provincial, por mayoría de votos, ha convenido en lo contrario, fundada en que *en lo sucesivo ningún Habilitado podrá serlo de más de un partido.* Ténganlo presente aquellos de nuestros suscritores á quienes el asunto interesa.

—=—

Contestando á varios consultantes debemos decir que las escuelas de adultos no se abrirán mientras no se obligue á los pueblos á consignar en presupuesto las cantidades necesarias para su sostenimiento, á lo cual pueden y deben dirigirse las gestiones de todos los que tengan interés en que la ley se cumpla.

—=—

La Junta local de Castelserás, en vista de los excelentes resultados de los exámenes de la escuela de niños dirigida por nuestro amigo y compañero D. Emilio Arias, además de acordar un voto de gracias para este celoso maestro, convino en concederle un premio de 50 pesetas.

No corresponde seguramente la importancia del premio al mérito del Sr. Arias; pero ya celebraríamos nosotros que hubiera muchas Juntas locales tan amigas de hacer justicia á los buenos servicios de los maestros.

—=—

Leemos en *El Defensor del Magisterio*:

«Por fin ha venido la *Gaceta* con las esperadas Instrucciones para el cumplimiento del novísimo Decreto sobre pagos.

La R. O. es larga y compleja por cuyo motivo aplazamos el comentarla, pues si habíamos de emitir el juicio que á primera vista nos ha merecido, quizás pecaríamos de excesivamente duros al calificar á sus inspiradores. Baste decir que cualquiera podría sospechar si al redactarla presidía principalmente la idea de proporcionar á alguna de esas grandes compañías monopolizadoras, la tabacalera por ejemplo, una considerable fuente de ingresos.

Está visto que este mundo es de los poderosos.

¿Habrá quién sienta deseos de que le regalen una vajilla?»

¡Ya escampa!

—=—

«Las recientes disposiciones varían por completo lo relativo á habilitaciones.

Hasta ahora se ocupaban de estas cosas tan sólo maestros individuos con el Magisterio muy relacionados.

En lo sucesivo habrá un sólo habilitado por cada partido, cada habilitado podrá serlo únicamente de un partido, y todos habrán de prestar la fianza que señale la Junta provincial, declarándose incompatibles para este cargo los Maestros, Secretarios, Cajeros y ex-Cajeros, vocales de Juntas provinciales y parientes de estas tres últimas clases.

Bueno será que los maestros no se precipiten á contraer compromisos, porque es probable que haya quien, perteneciendo á la clase, y habiendo probado que merece la confianza de la misma, puede combinar las cosas de manera que los maestros no hayan de echar de menos la forma antigua.

Porque si el ser habilitado consistía únicamente en pagar los haberes, podría serlo cualquiera, pero la inmensa mayoría de los maestros saben perfectamente que han de esperar de él muchos otros servicios que no sirve cualquiera para prestarlos.

Por hoy no decimos más.»

No dice poco para quien tenga costumbre de leer entre líneas.

IMP. DE ZARZOSO.